

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 02 de Mayo del 2023

HORA: 9:56:34 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA** , con el radicado; **202300139**, correo electrónico registrado; **rubidu2001@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado

RECURSOFINAL2.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230502095640-RJC-6571

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA
Ciudad**

**REF: PROCESO DE GUARDA Y CUSTODIA PERSONAL
DEMANDANTE : JUAN PABLO SANCHEZ MARIN
DEMANDADA: YULENNY DEICARY MARTINEZ CABEZAS
MENOR : CRISTOFER SANCHEZ MARTINEZ**

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocida ante su despacho como apoderada de la señora **JUAN PABLO SANCHEZ MARIN** parte demandante, mediante el presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la negativa del decreto de la medida cautelar consistente en la concesión de la custodia provisional en favor de mi poderdante. Con fundamento en lo siguiente :

Se niega la medida por parte del despacho con fundamento en 3 razones :

- a) Que el sustento de la medida cautelar alude a las condiciones que se deben probar en el proceso, por lo que no surge un planteamiento del cual se pueda predicar la necesidad de la misma.
- b) Que el menor se encuentra bajo la custodia legal de los dos padres, pues incluso aquellos viven bajo un mismo techo de lo que se extrae que no existe sustento para despojar de la custodia a ambos padres.
- c) Que aunque en el relato de los hechos se indica que el demandante se ha enterado de la intención de llevarse los menores, tal indicación además de ser un supuesto del accionante deriva que de conformidad con el artículo 288 del C.G.P la salida de un menor del país requiere del permiso de ambas partes, adicional a ello manifiesta que el padre tiene todas las herramientas legales en caso de que ello llegare a ocurrir, y que la custodia del menor la tienen los dos padres.

Argumentos que respeto, pero no comparto con fundamento en que de la lectura de la demanda y de las pruebas allegadas con la misma se prueba la intención de la demandada en ausentarse y llevarse a los menores con ella. Precisamente su señoría lo que se busca es PREVENIR que la madre se pueda llevar al menor y no después que lamentar o que mi poderdante tenga que iniciar procesos innecesarios y acciones penales.

La solicitud de custodia provisional es hasta tanto exista pronunciamiento de fondo por parte del despacho.

No solo se debe hacer un análisis desde el punto de vista objetivo, aquí se debe analizar el subjetivo pues en la dinámica familiar, cuando solo a puerta cerrada se conocen las circunstancias que rodean el riesgo del menor.

Precisamente por esa razón se acude a la justicia para no entrar quizás en discusiones que puedan llevar a otras situaciones que agraven el hecho, como enfrentamientos de quien debe tener la custodia, y es que su señoría mi poderdante está haciendo uso de las herramientas jurídicas, acudiendo a la justicia y en derecho, para evitar discusiones y peleas que pueden llegar a un conflicto mayor.

La jurisprudencia ha establecido. Unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. Así, la sentencia T 510 del 2003 señaló a este respecto, lo que a continuación se transcribe ampliamente, debido a su relevancia y pertinencia para el caso que nos ocupa.

“Protección del menor frente a riesgos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral y en general. El irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano, el artículo 44 de la Carta ordena que los menores serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y el artículo octavo del Código del Menor. Precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación, en este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores. Que se deben evitar a toda costa, sin embargo, dicha enunciación no agota todas las de las distintas situaciones que pueden constituir amenaza para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinar determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

3.1.4 Equilibrio de los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los Derechos del Niño y de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto. La solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor, de allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño, cuando ellos satisfagan su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución, efectivamente materializa su interés superior,

Ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres. No puede poner en riesgo la vida, la salud, la estabilidad o desarrollo integral del menor. Ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior. Cuando estas circunstancias se presenten. ¿Es legítimo que el Estado intervenga en la situación? En ejercicio en su función protectora para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo.”

Dentro de sus facultades ultra y extra petita su señoría, usted puede tomar las medidas provisionales o definitivas que considere necesarias para proteger al menor con los hechos puestos a su conocimiento.

El domingo 30 de mayo la señora **YULENNY DEICARY MARTINEZ CABEZAS**, se retiró de la casa común, que compartía con mi poderdante, pues seguía teniendo otras relaciones con otras personas, ella se quiso llevar al menor, intervino infancia y adolescencia, y dejaron al menor al cuidado de mi poderdante, todo lo anterior quedó registrado en la minuta de la policía cai Villahermosa de esta ciudad donde de ser necesario solicito se requiera para que la misma sea enviada al despacho.

Acudimos al despacho para que de manera urgente le conceda la custodia provisional en aras de proteger los derechos de **CRISTOFER SANCHEZ MARTINEZ**.

Solicito su señoría que toda vez que en la demanda se hizo solicitud para entregar los archivos multimedia y no existió pronunciamiento al respecto, se acceda a ello, pues allí están los audios de la madre de la demandada **YOHANA DEL VALLE CBEZAS DELGADO**, que pueden llevar a su señoría al total convencimiento para tomar la medida provisional.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito se revoque la decisión y se acceda a la medida.

Adjuntamos audios. https://duqueyfranco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ruby_duqueyfranco_onmicrosoft_com/Emn7M0sp95JFhVIOKZED6lQBJCy80bcCqN9lpAJzwWc-fA?e=ny32ag

Señor Juez,


RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA
C.C.Nº 30.317.725 DE MANIZALES
T.P.Nº 96.338 DEL C.S.J.